

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 1986

que modifica la Decisión 77/795/CEE por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales de la Comunidad

(86/574/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que con arreglo a apartado 6 del artículo 3 de la Decisión 77/795/CEE ⁽⁴⁾, la Comisión ha presentado al Consejo propuestas encaminadas a mejorar el procedimiento de intercambio de informaciones y a armonizar los métodos de medición en lo relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales;

Considerando que en vista de dichas propuestas conviene modificar la Decisión citada en lo relativo a la obligación y a la fecha de transmisión de las informaciones a la Comisión, de la periodicidad y de la forma en que la Comisión comunicará dichas informaciones a los Estados miembros y elabora un informe de síntesis; que se debe permitir a los Estados miembros que lo soliciten disponer de informaciones anuales que hagan posible el seguimiento del nivel de contaminación de las aguas superficiales; que procede igualmente precisar el procedimiento

que la Comisión debe seguir para evaluar la eficacia del sistema;

Considerando que conviene prever disposiciones relativas a una intercalibración de los métodos de medición aplicados en el plano nacional y de los métodos de medición de referencia;

Considerando que resulta oportuno introducir un nuevo artículo que se refiera a la frecuencia mínima de muestreo y de análisis de los parámetros, a su posible reducción en determinadas condiciones, a los métodos de medición de referencia de los parámetros, y a las condiciones relativas a la conservación y a la toma de las muestras;

Considerando que conviene añadir en los Anexos un parámetro opcional y fijar los métodos de medición de referencia, que podrán ser adaptados al progreso técnico;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 77/795/CEE será modificada como sigue:

1) el artículo 3 será modificado como sigue:

a) se añadirá el párrafo siguiente al apartado 3:

• Las descripciones de los métodos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 podrán omitirse cuando los métodos sean los mismos que los utilizados durante los años precedentes, siempre que se señale explícitamente esta omisión. »;

⁽¹⁾ DO nº C 321 de 13. 12. 1985, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 88 de 14. 4. 1986, p. 108.

⁽³⁾ DO nº C 189 de 28. 7. 1986, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 334 de 24. 12. 1977, p. 29.

b) los apartados 4, 5 y 6 serán sustituidos por el texto siguiente :

« 4. La comunicación a la Comisión de las informaciones relativas a cada año civil se hará antes del 1 de octubre del año siguiente.

5. La Comisión enviará cada año a los Estados miembros que lo soliciten las informaciones recibidas con arreglo al apartado 2. Cada tres años, y por primera vez en 1987, la Comisión elaborará un proyecto de informe de síntesis basado en las informaciones a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 2. La parte de ese proyecto referente a las informaciones proporcionadas por un Estado miembro será enviada al organismo central de dicho Estado para su comprobación. Cualquier comentario sobre el proyecto será incluido en el informe. Dicho informe comprenderá indicaciones sobre las tendencias comprobadas en la calidad de las aguas a partir de la aplicación de la presente Decisión, así como tantas notas explicativas como sea posible habida cuenta de los objetivos de la misma.

La Comisión publicará la versión definitiva de su informe y remitirá copia a los Estados miembros.

6. La Comisión evaluará la eficacia del procedimiento de intercambio de informaciones y, en su caso, presentará al Consejo propuestas encaminadas a mejorar el procedimiento y, si fuera necesario, armonizar los métodos de medición, teniendo en cuenta el artículo 4. » ;

2) el artículo 4 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 4

1. Cada Estado miembro organizará la intercalibración a nivel nacional entre los laboratorios que tomen parte en la recogida y en el análisis de los datos, en la medida necesaria para garantizar que los métodos nacionales sean comparables a los métodos de medición utilizados en los laboratorios de los Estados miembros.

2. La Comisión procederá, si fuere necesario, a una evaluación comparativa de los métodos de medición aplicados a nivel nacional. Dicha evaluación será objeto de un informe que se deberá remitir a los Estados miembros.

3. Basándose en el informe mencionado en el apartado 2, la Comisión hará propuestas al Consejo, en su caso, para la intercalibración de los métodos de medición aplicados a nivel nacional y de los métodos de medición de referencia indicados en el Anexo III. » ;

3) el artículo siguiente se añadirá :

« Artículo 4 bis

1. Con el fin de aplicar el procedimiento común de intercambio de informaciones, los Estados miembros

figurarán una frecuencia, en principio mensual, de muestreo y de análisis.

2. Cuando un Estado miembro compruebe que la calidad del agua no presenta ninguna variación significativa en el valor de uno o varios parámetros de medición de la calidad del agua y si no hubiere riesgo de deterioro de la misma, podrá reducirse la frecuencia de muestreo y de medición de dicho parámetro o parámetros, siempre que dicha reducción de la frecuencia no implique riesgos para las personas o para el medio ambiente.

Las modificaciones de la frecuencia deberán ser mencionadas de manera explícita en las informaciones enviadas a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 3.

3. Los métodos de referencia utilizados para medir los parámetros considerados se indican en el Anexo III. Los laboratorios que utilicen otros métodos de medición deberán asegurarse de que los resultados obtenidos sean comparables.

4. Los recipientes destinados a contener las muestras, los agentes o los métodos utilizados para conservar una muestra parcial para el análisis de uno o varios parámetros, el transporte y almacenamiento de las muestras, así como su preparación para el análisis, no deberán modificar de forma significativa los resultados de este último.

5. La toma de muestras deberá realizarse siempre en los mismos lugares y los procedimientos de muestreo deberán ser siempre los mismos. » ;

4) el artículo 6 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 6

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico la lista de parámetros, su modo de expresión y sus cifras significativas especificadas en el Anexo II, así como los métodos de medición de referencia, los parámetros y su modo de expresión especificados en el Anexo III, serán aprobados de conformidad con el procedimiento del artículo 8, siempre que los añadidos a la lista sólo incluyan parámetros indicados en la normativa comunitaria relativa al medio ambiente acuático y sobre los que se disponga de datos en todas las estaciones de recogida de muestras o de medición de los Estados miembros. Las modificaciones en el modo de expresión y en las cifras significativas no deberán suponer modificaciones en los métodos de medición utilizados por los Estados miembros en las distintas estaciones contempladas en el Anexo I. » ;

5) el Anexo II quedará sustituido por el Anexo siguiente :

« ANEXO II

PARÁMETROS OBJETO DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

(Modo de expresión y cifras significativas para los datos relativos a los parámetros)

	Parámetros	Modo de expresión	Cifras significativas	
			antes de la coma	después de la coma
físicos	caudal ⁽¹⁾ (en el momento de la extracción)	m ³ /s	x x x x	x x
	temperatura	°C	x x	x
	pH	pH	x x	x
	conductividad a 20 °C	µS cm ⁻¹	(<100) x x (≥100) x x x	
químicos	cloruros	mg/l Cl	(<100) x x (≥100) x x x	
	nitratos	mg/l NO ₃	x x x	x x
	amonio	mg/l NH ₄	x x x	x x
	oxígeno disuelto	mg/l O ₂	x x	x
	DBO ₅	mg/l O ₂	x x x	x
	DCO	mg/l O ₂	x x x	x
	fósforo total	mg/l P	x x	x x
	substancias tensoactivas que reaccionan con el azul de metileno	equivalente mg/l lauril sulfato de Na	x x	x x
	cadmio total	mg/l Cd	x	x x x x
	mercurio	mg/l Hg	x	x x x x
micro-biológicos	coliformes fecales	/ 100 ml	x x x x x x	
	coliformes totales ⁽²⁾	/ 100 ml	x x x x x x	
	estreptococos fecales ⁽²⁾	/ 100 ml	x x x x x x	
	salmonelas ⁽²⁾	/ 1 l	x	
biológicos	calidad biológica ⁽²⁾ ⁽³⁾			

⁽¹⁾ Deberá indicarse la fecha de la toma de la muestra.⁽²⁾ Los datos relativos a este parámetro serán objeto del intercambio de información cuando se haya medido.⁽³⁾ Los Estados miembros deberán decidir la frecuencia de la toma de muestras de este parámetro y el modo de expresión de los resultados. *;

6) Se añadirá el Anexo siguiente :

« ANEXO III

MÉTODOS DE MEDICIÓN DE REFERENCIA

Parámetros	Modo de expresión	Método de medición de referencia
caudal (en el momento de la extracción)	m ³ /s	Caudalímetro
temperatura	°C	Termometría medida in situ en el momento de la extracción
pH	pH	Electrometría medida in situ en el momento de la extracción sin tratamiento previo de la muestra
conductividad a 20 °C	µS cm ⁻¹	Electrometría
cloruros	mg/l Cl	Volumetría (método de Mohr) espectrofotometría de la absorción molecular
nitratos	mg/l NO ₃	Espectrofotometría de la absorción molecular
amonio	mg/l NH ₄	Espectrofotometría de la absorción molecular
oxígeno disuelto	mg/l O ₂	Método de Winkler Método electroquímico
DBO ₅	mg/l O ₂	Determinación del O ₂ disuelto antes y después de una incubación de 5 días a 20 °C ± 1 °C en la oscuridad. Adición de un inhibidor de nitrificación.
DCO	mg/l O ₂	Método del dicromado de potasio
fósforo total	mg/l P	Espectrofotometría de absorción molecular
substancias tensoactivas que reaccionan con el azul de metileno	equivalente mg/l lauril sulfato de Na	Espectrofotometría de absorción molecular
cadmio total	mg/l Cd	Espectrofotometría de absorción atómica
mercurio	mg/l Hg	Espectrofotometría de absorción atómica sin llama
coliformes fecales	/100 ml	— Cultivo a 44 °C en un medio sólido específico apropiado (tal como Gelosa lactosada al Tergitol, Gelosa de Endo, Gelosa al Teepol 0,4 %) con o sin filtrado y recuento de colonias. Las muestras deberán diluirse o, en su caso, concentrarse de manera que puedan contener entre 10 y 100 colonias. En caso necesario, identificación mediante producción de gas. — Método de dilución con fermentación en sustratos líquidos en por lo menos tres tubos en tres diluciones. Siembra de los tubos positivos en un medio de confirmación. Recuento según el NMP (número más probable). Temperatura de incubación 44 °C ± 0,5 °C.

Parámetros	Modo de expresión	Método de medición de referencia
coliformes totales	/100 ml	<p>— Cultivo a 37 °C en un medio sólido específico apropiado (tal como Gelosa lactosada al Tergitol, Gelosa de Endo, Gelosa al Teepol 0,4 %) con o sin filtrado y recuento de colonias. Las muestras deberán diluirse o, en su caso, concentrarse de manera que puedan contener entre 10 y 100 colonias. En caso necesario, identificación mediante producción de gas.</p> <p>— Método de dilución con fermentación en sustratos líquidos en por lo menos tres tubos en tres diluciones. Siembra de los tubos positivos en un medio de confirmación. Recuento según el NMP (número más probable). Temperatura de incubación 37° ± 1 °C.</p>
estreptococos fecales	/100 ml	<p>— Cultivo a 37 °C en un medio sólido apropiado (tal como azida de sodio) con o sin filtrado y recuento de colonias.</p> <p>— Método de dilución en caldo de azida de sodio (Litsky). Recuento según el NMP (número más probable).</p>
salmonelas	/l 1	Concentración por filtrado (mediante membrana o filtro apropiado). Inoculación en un medio de pre-enriquecimiento. Enriquecimiento y traslado a gelosa de aislamiento, identificación.
calidad biológica	Hasta que se llegue a una armonización comunitaria, los Estados miembros aplicarán sus métodos respectivos. »	

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. WALDEGRAVE